

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

PETICIONARIO

KLCE202300343

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D IS2017G0015

Sala:602

Sobre:

Inf. Al Art. 142 (H) CP
2004

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal el señor Francisco Valdés Pérez (en adelante, “peticionario”) mediante el recurso de *certiorari*, en el que solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio de dicha resolución, el foro de instancia denegó una moción de desestimación presentada por el petionario.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, denegamos su expedición.

I.

El 27 de febrero de 2017 se presentó contra el petionario una denuncia por una alegada relación incestuosa con su nieto, desde el 2008 hasta el 2011, según prohibido por el Código Penal del 2004. El Tribunal de Primera Instancia celebró la vista correspondiente al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en la cual determinó que hubo causa probable para el arresto. Posteriormente, se presentó la acusación criminal por el delito de agresión sexual la cual estableció:

En el Nombre y por la autoridad de “El Pueblo de Puerto Rico”

El/La fiscal formula acusación contra: FRANCISCO VALDES PEREZ

...

Por el delito de: CP Art. 142.H 2do Grado Severo (2004) – Agresión Sexual (h. víctima tiene relación de parentesco con)

Cometido en: Toa Baja, PR DURANTE EL 2008 al 2011, EN TOA BAJA Y DORADO PR de la siguiente manera: El referido acusado, FRANCISCO VALDES PEREZ, allá en o durante los años 2008 al 2011, en Urb. Mansión del Sol, MS-63, en Toa Baja, Puerto Rico, y en Urb. Paseos Los Corales, Blq. K-12, Calle Mar de Bengal, Dorado, Puerto Rico, que forman parte de la Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en forma ilegal, voluntaria, y criminalmente, llevó a cabo una penetración sexual anal y orogenital en contra de DANIEL A. DEL VALLE VALDES. Consistente en que el acusado, en varias ocasiones, le introdujo su miembro viril (pene) por el ano del perjudicado y en la boca del perjudicado, y le practicó sexo oral a éste; en adición hizo que el perjudicado lo penetrara con el pene en el ano, teniendo el acusado una relación de parentesco con la víctima, por ser su abuelo materno; en infracción al inciso (h) del Artículo 142 del Código Penal de 2004.

Tras varios incidentes procesales, el 8 de diciembre de 2022, el peticionario presentó una solicitud de desestimación. Particularmente, argumentó que: (1) cualquier cargo imputando el delito de agresión sexual que se basara en hechos que ocurrieron previo al 30 de diciembre de 2010, había prescrito el 19 de marzo de 2016; (2) que en la vista preliminar para acusar hubo ausencia total de prueba, y (3) en la alternativa, que la acusación acumuló indebidamente conducta delictiva. El Ministerio Público se opuso a la solicitud de desestimación de la defensa puesto que antes de que prescribiera la acción se aprobó la Ley Núm. 211-2010 que extendió el término prescriptivo contemplado para el delito imputado a diez (10) años. Además, el Ministerio Público señaló que dicha extensión no estaba vedada por la prohibición contra las leyes *ex post facto*, debido a que este principio no aplica a disposiciones de carácter procesal. Finalmente argumentaron que la acusación no acumula impermisiblemente causas puesto que el pliego acusatorio detalla lugares, años e incidentes imputados conforme a la Regla 37(a) de Procedimiento Criminal.

El Tribunal de Primera Instancia autorizó la presentación de una réplica de la defensa en la que indicó que su reclamo no se fundamentó en la prohibición contra leyes *ex post facto*, sino en el principio de favorabilidad

del Código Penal del 2004. Específicamente, aclaró que en su caso debía aplicarse la ley más benigna con respecto al término prescriptivo, entiéndase aquella anterior a la Ley Núm. 221-2010. El Ministerio Público duplicó que la extensión del término prescriptivo se dio cuando este no se había extinguido. Así las cosas, tras la celebración de una vista, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación de la defensa. De entrada, el Tribunal determinó que el reclamo conforme el principio de favorabilidad era inmeritorio puesto que en este caso no se encontraba ante una ley posterior que le resultaba favorable. Razón por la cual, al momento de determinarse causa probable para arresto, el delito no estaba prescrito. Con respecto al reclamo de acumulación indebida, el Tribunal de Primera Instancia indicó que el Ministerio Público imputó una relación incestuosa por lo que no es impropio que se presente una sola denuncia.

Luego de la presentación de una moción de reconsideración ante el foro de instancia, el peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Específicamente señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que se presume que la ley penal tiene efecto retroactivo.

Erró el TPI al concluir que el delito de agresión sexual puede imputarse de forma continuada a pesar de que se trata de un delito personalísimo.

Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la expedición del *certiorari*, al reafirmar que la Ley Núm. 221-2010 siendo de carácter procesal opera retroactivamente, por lo cual extendió el término prescriptivo para presentar la causa penal. Además, enfatizó que la prohibición de leyes *ex post facto* no se extiende a estatutos de carácter procesal y que en este caso el término prescriptivo no se había expirado. Finalmente, se opuso al señalamiento de acumulación indebida al señalar que se trata de un mismo acto de relación incestuosa por lo cual pueden acumularse en un mismo cargo.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir errores cometidos un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad para ponderar si expide el auto de *certiorari*. *Id.* Las resoluciones u órdenes dictadas por los tribunales de instancia son revisables ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*. *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(b). Conforme a ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece que para expedir un *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, el Tribunal Supremo determinó que el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad, en un craso abuso de discreción, o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v.*

Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

B.

Conforme al artículo 9 del Código Penal de 2004, el principio de favorabilidad establece que si una ley penal que provee un tratamiento más favorable para el acusado es adoptada posterior a la comisión de los hechos delictivos, debe aplicarse de forma retroactiva para el beneficio del acusado. Específicamente, dispone que:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

C.

El artículo 142(h) del Código Penal del 2004 estableció el delito de *agresión sexual*, el cual consiste en que:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado:

...

(h) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

Por otro lado, en el contexto del Derecho Penal, la prescripción consiste en la extensión de la acción penal por el transcurso del tiempo. Lo que significa que el Estado está obligado a presentar la causa criminal en

determinado tiempo dispuesto por ley. *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791, 799 (2016); *Pueblo v. Oliver Frías*, 118 DPR 285, 290 (1987). Este límite al poder del Estado es de origen estatutario, por lo cual mediante ley se establecen los términos prescriptivos correspondientes a cada uno de los delitos según el juicio que realiza el legislador sobre la gravedad de estos. No existe ninguna disposición constitucional que obligue a la fijación de términos prescriptivos. *Pueblo v. Roche*, supra, en las págs. 801-802. Por lo cual, incluso para determinados delitos, se dispuso la no prescripción de estos debido a que el bien jurídico protegido es más valioso. *Id.*

Sobre la prescripción, el artículo 99 del Código Penal del 2004, disponía que la acción penal prescribiría por el transcurso de cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado. El delito de *agresión sexual*, categorizado como un delito grave de segundo grado estaba sujeto a este término prescriptivo. Debido a que se trata de un ejercicio de autolimitación, los términos de prescripción de la acción penal pueden ser alterados mediante legislación. Precisamente, mediante la Ley Núm. 211-2010 se alteró el término prescriptivo de cinco (5) años provisto para el delito de *agresión sexual* debido a que “al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación de segundo grado sería tan amplia que se creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos graves que conllevan violencia contra la persona, tales como el asesinato en segundo grado y las agresiones sexuales”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 211-2010.

Además, según apunta la Exposición de Motivos de esta ley, la Asamblea Legislativa creó una clasificación adicional para delitos graves que conllevan violencia contra la persona pero omitió asignarle su propio término prescriptivo. *Id.* Por tanto, “[e]sta Asamblea Legislativa entiende que si dichos delitos requieren una clasificación aparte para efectos de penas de reclusión, por ser más serios, también requieren un término prescriptivo mayor. El término prescriptivo de cinco (5) años a los delitos

graves de segundo a cuarto grado, no debe incluir a los delitos de segundo grado severo. Es por esto que entendemos que dichos delitos deben prescribir a los diez (10) años, a partir de la comisión del mismo.” *Id.*

D.

Según los postulados constitucionales del debido proceso de ley, todo acusado tiene derecho a la notificación adecuada los cargos presentados en su contra. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012); Const. PR. Art. II, Sec. 11. Conforme establece la Regla 35 de Procedimiento Criminal, la acusación debe contener “una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. . . . Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado.” 34 LPRa Ap. II, R.35. Además, pueden acumularse en una misma acusación “dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás cargos por referencia.” *Id.*, R. 37(a). No es necesario que la acusación incluya específicamente la fecha en que se alega que ocurrieron los delitos. *Id.*, R. 39. El Tribunal Supremo ha destacado que lo esencial es que el contenido de la acusación contenga los hechos delictivos de manera que cualquier acusado de inteligencia mediana pueda entender de qué se le acusa. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003 (2011).

III.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, no encontramos presentes fundamentos suficientes que ameriten la expedición del recurso. Resulta evidente que el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho al rechazar la moción de desestimación del peticionario. Precisamente, contra el peticionario se

presentó una denuncia por agresión sexual el 27 de febrero de 2017 por hechos acontecidos desde el 2008 hasta el 2011. Debido a que la víctima en este caso era menor de edad al momento de los hechos, el término prescriptivo comenzó a contarse desde que este advino a la mayoría de edad. En este caso el término de cinco (5) años comenzó el 19 de marzo de 2011, por lo que vencería el 19 de marzo de 2016. Sin embargo, antes de que se extinguiera el referido término, la Asamblea Legislativa —en el ejercicio de su prerrogativa constitucional— extendió el termino prescriptivo a diez (10) años para delitos como el de autos. Conforme a este los delitos denunciados prescribirían el 19 de marzo de 2021.

El peticionario señala que erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar retroactivamente la Ley Núm. 211-2010. Según la exposición de motivos, la intención legislativa al adoptar esta ley fue enmendar el error al establecer los términos prescriptivos correspondientes a los delitos del Código Penal del 2004. Sobre este particular, no encontramos que el foro de instancia erró al interpretar el derecho aplicable debido a que esta extensión al término prescriptivo es válida siempre y cuando el mismo no se hubiera extinguido. Así lo interpretó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Candelario Ayala*, 166 DPR 118 (2005) (Sentencia), al determinar unánimemente que la aplicación de una ley similar a la de autos no es contraria a la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*, por lo cual los delitos no estaban prescritos.

A diferencia de *Pueblo v. Candelario Ayala, supra*, en este caso el peticionario no argumenta que dicha aplicación está prohibida constitucionalmente; en cambio fundamenta su reclamo en el principio de favorabilidad. Como norma general, se invoca el principio de favorabilidad cuando el acusado tiene derecho a recibir el beneficio de una ley posterior que le resulta más benigna que la vigente al momento de los hechos. En este caso no nos encontramos en el escenario de una ley posterior que brinde de mayores beneficios para el acusado, por lo cual no procede la aplicación de este principio del Derecho Penal. Por lo cual, presentada esta

causa penal el 27 de febrero de 2017, todavía no había transcurrido el término de prescripción correspondiente.

Por otra parte, el peticionario sostiene que la acusación presentada en su contra acumula indebidamente múltiples cargos de agresión sexual, los cuales por la naturaleza de este delito no pueden acusarse de forma continuada. Según disponen las Reglas de Procedimiento Criminal, se pueden acumular delitos en una misma denuncia siempre que fueren de igual naturaleza o de dos o más actos relacionados entre sí o que constituyen partes de un plan común. En este caso el Ministerio Público acusó al peticionario de sostener relaciones incestuosas con su nieto, para lo cual no especificó fechas. Ante esto, no encontramos presente alguno de los criterios que la Regla 40 nos motiva a intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones